



Resolución Directoral

Santa Anita, 13 de Setiembre del 2018

VISTO:

El Expediente N° 18MP-09602-00 y N° 18MP-09605-00, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por las administradas **YOISI ELIZABETH OCHOA OSORIO y ROSANA MENACHO TELLO**, contra la Resolución Administrativa N° 278-OP/HHV-2018, de fecha 18 de junio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación, se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente Superior al emisor de la decisión impugnada revise la Resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico, conforme lo prevé el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, resulta importante expresar, que de acuerdo al artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene prevista la **Acumulación de Procedimientos**, que prescribe: *“La autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante Resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*; siendo aplicable a la presente controversia, debido a que los petitorios planteados por los citados administrados, en adelante “los administrados”, guardan idéntica conexión, y que al no confrontar intereses incompatibles, resulta importante que se disponga la acumulación de los procedimientos originados, a efectos que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única;

Que, siendo ello así, corresponde verificar los requisitos del Recurso Administrativo, señalado en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que prescribe: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley”*;

Que, sin embargo, tengamos en cuenta que los Recursos Administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118° y 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme lo prescribe el artículo 216° numeral 216.2 del invocado TUO, los referidos recursos impugnatorios deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles. **Lo que del expediente administrativo presentado por las administradas se verifica que las mismas se interpusieron dentro del plazo establecido por Ley;**

Que, de la revisión de los Recursos de Apelación presentados por las partes, se aprecia que las impugnantes argumentan que le corresponde el pago de beneficios sociales por todo el tiempo que prestaron servicios a favor del Hospital Hermilio Valdizán, bajo la modalidad de Locación de Servicios en el régimen de la actividad pública, existiendo contrato laboral bajo el principio de primacía de la realidad, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 con los elementos constitutivos de subordinación, permanencia y dependencia;





Nº 203-DG/HHV-2018

Resolución Directoral

Santa Anita, 13 de Setiembre del 2018

Que, sobre el particular señalamos que la Contratación de Servicios No Personales dentro de la Administración Pública tiene sus orígenes más remotos en el Decreto Supremo N° 065-85-PCM, que aprobó el Reglamento Único de Adquisiciones y Suministro de Bienes y Servicios No Personales del Estado, el cual regulaba, entre otras cosas, la adquisición de Servicios No Personales a través de Contratos de Locación de Servicios;

Que, siendo ello así, debe manifestarse que el citado reglamento define por Servicios No Personales a toda "actividad o trabajo que efectúa una persona natural o jurídica ajena al organismo público que desea adquirir, a cambio de una retribución económica, para atender una necesidad intangible. Se orienta a la producción, construcción, habilitación, funcionamiento, orientación, conservación, preservación u otros; se mide en y por sus efectos o resultados";

Que, en relación al Contrato de Locación de Servicios, el artículo 1764° del Código Civil señala que: "Por la Locación de Servicios se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución";

Que, asimismo se debe analizar la permanencia o no de la labor de las apelantes, si éstas se encontraron subordinadas y si dicho supuesto se encuentra dentro de los casos resueltos por SERVIR, consistentes en la Resolución N° 10548-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 26 de diciembre de 2012;

Que, los Beneficios sociales son todas aquellas ventajas patrimoniales adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador, en su condición de tal; no importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que recibe el trabajador por su condición y por mandato legal; **así tenemos que para el otorgamiento de beneficios sociales, es necesaria la existencia de una relación laboral entre las partes, por ello no evidenciándose que las apelantes hayan demostrado vínculo laboral con la entidad, no corresponde otorgar los beneficios sociales requeridos;**

Que, en relación a la Resolución Administrativa N° 278-OP/HHV-2018, de fecha 18 de junio del 2018, debemos manifestar que en relación a lo solicitado, la misma se encuentran dentro de los márgenes de lo establecido en los contratos de Locación de Servicios y/o prestación de Servicios No Personales, suscritos por las apelantes, en el cual se establece que la Entidad no está en la obligación de pagar beneficios sociales de conformidad a la Ley de Presupuesto del Sector Público para los años 2005, 2006, 2006, 2007 y 2008, siendo de pleno conocimiento de las apelantes, los cuales no generan derecho de beneficios sociales de ninguna clase, en razón que la Entidad, solo estuvo obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados, tal como se acordó en cada contrato;

Que, a razón de los argumentos antes expuestos, no es factible reconocer como años de servicios prestados al Estado los que habría realizado bajo la modalidad de Contrato por Servicios No Personales, toda vez que se debe tener en cuenta que la acumulación de tiempo de servicios es un beneficio propio de los servidores de carrera del régimen público, cuyo computo se inicia desde su inicio a la administración pública; siendo que el Contrato de Servicios No Personales es de naturaleza civil; deviniendo subsecuentemente





Resolución Directoral

Santa Anita, 13 de Setiembre del 2018

en improcedentes las demás pretensiones de pago de beneficios sociales, bonificaciones, subsidios y demás beneficios laborales y accesoriamente el pago de intereses legales, así como reconocimiento y pago de aportaciones a ESSALUD y al sistema provisional y una indemnización por el periodo en el cual habría estado contratada en la modalidad Contractual de Servicios No Personales;

Que, mediante Informe Nº 188-OAJ-HHV-2018, de fecha 07 de setiembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que debe declararse Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa Nº 278-OP-HHV-2018, de fecha 18 junio de 2018, expedido por la Oficina de Personal del Hospital "Hermilio Valdizán"; dándose por agotada la vía administrativa;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 11º inciso c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Hermilio Valdizán", aprobado por Resolución Ministerial Nº 797-2003-SA/DM; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADOS los Recursos de Apelación presentado por las administradas **YOISI ELIZABETH OCHOA OSORIO** y **ROSANA MENACHO TELLO**, contra la Resolución Administrativa Nº 278-OP-HHV-2018, de fecha 18 junio del 2018, que resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago y beneficios sociales e intereses legales dejados de percibir por concepto de compensación por tiempo de servicios; vacaciones truncas; escolaridad; Aetas y Productividad.

Artículo 2º.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 226.1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Artículo 3º.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio de la recurrente, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Artículo 4º.- ENCARGAR a la Oficina de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Hospital Hermilio Valdizán.

Regístrese, Comuníquese y Archívese,

GLCV/egc.
Distribución:
OP
OAJ
OCI
INFORMARTICA
INTERESADA
FILE VI RESOLUCIONES - 2018

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizán

.....
M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P Nº 21499 R.N.E. 12799

